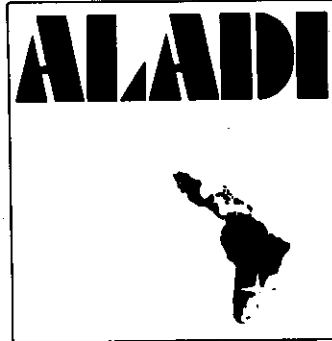


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

743

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATO  
RIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
No. 22 SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y  
URUGUAY

ALADI/SEC/di 29.12  
27 de enero de 1982

DECRETO No. 605 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Industria y Energía.  
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de 12 de agosto de 1980, que dispone la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo, mediante la renegociación de las concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes comerciales.

RESULTANDO Que las Partes Contratantes iniciaron sus renegociaciones a partir del 12 de agosto de 1980, formalizando en el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia, acuerdos de alcance parcial que sustituyeron a partir del 10. de enero de 1981, a las concesiones otorgadas recíprocamente en listas nacionales y de ventajas no extensivas, decidiendo además proseguir sus negociaciones.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República suscribió en la Conferencia mencionada, con los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, acuerdos bilaterales, cuyas concesiones recíprocas fueron acordadas para el período 10. de enero de 1981 al 16 de mayo de 1981;

Que tuvo lugar en Montevideo entre el 30 de abril y el 16 de mayo de 1981 el Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, dispuesto por la Resolución 398 (XX-E), con el cometido de apreciar multilateralmente y formalizar mediante su registro en el Acta final, los acuerdos de alcance parcial resultantes hasta esa fecha;

Que los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay suscribieron con fecha 16 de mayo de 1981, un Pro tocollo modificadorio al Acuerdo de alcance parcial de fecha 20 de diciembre de 1980, registrado en el Acta final de la Vigésima Conferencia Extraordinaria, el que contiene un nuevo marco de concesiones recíprocas que rigen a partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981, inclusive; y

Que el Protocolo modificadorio integra el Acta final del Pri mer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Conver gencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, correspondiendo dar vi- gencia a las concesiones otorgadas por el Gobierno de la República.

ATENTO A lo informado por la Asesoría Económico Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración,

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 inclusive, las importaciones de las mercaderías que integran el Acuerdo de alcance parcial suscrito con el Gobierno de la República de Bolivia en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuando sean originarias y proce- dentes de la mencionada República, estarán sujetas a las siguientes especifica- ciones y gravámenes de importación:

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION						OBSERVACIONES
			ADUANEROS		OTROS		DERECHO CONSULAR		
			AD-VALOREM %		% CIF		% FOB		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	

Se ajustará a lo dispuesto por el artículo 2o. de este decreto.

08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescos	LI	0	30					
08.01.0.03	Ananás frescos	LI	0	10					
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)	LI	0	10					
08.09.0.99	Chirimoyas frescas	LI	0	10					
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	LI	0	10					
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	LI	0	10					
18.04.0.01	Manteca de cacao	LI	0	10					
20.05.2.01	Mermeladas de mango y de papaya	LI	0	10					
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi) al natural	LI	0	10					
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	LI	0	10					
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	LI	0	10					
20.06.1.99	Conservas de guayaba y guapurú, al natural	LI	0	10					

246

1 2 3 4 5 6 7 8 9

20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	LI	0	10				
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	LI	0	10				
20.06.2.99	Conservas de guayaba y guapurú en almíbar	LI	0	10				
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña) sin mezcla alguna de otras frutas	LI	0	10				
20.07.1.99	Concentrados de jugos de maracuyá y tumbo	LI	0	10				
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezcla alguna, con excepción de cítricas	LI	0	10				
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase	LI	0	10				
25.01.0.01	Sal común, gema y de salinas	LI	0	10				
25.24.0.02	Amianto (asbesto) en fibras	LI	0	10				
25.24.0.03	Amianto (asbesto) en polvo	LI	0	10				
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	0	10				
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhídrido manganeso) con un contenido mínimo de 78%	LI	0	10				
32.01.0.02	Extracto curtiembre de quebracho	LI	0	10				
44.05.2.05	Madera de caoba (swietenia macrophylla), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 milímetros de espesor y de no menos de 2 metros de largo	LI	0	10				
44.05.2.07	Madera de cedro (cedrela sp) aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de menos de 2 mts. de largo	LI	0	10				

gml

1	2	3	4	5	6	7	8	9
44.05.2.16	Madera de laureles ( <i>persea</i> sp; <i>nectandra</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 milímetros de espesor y de no menos de 2 metros de largo	LI	0	10				
44.05.2.32	Madera de palo trébol ( <i>cerejeira</i> ) ( <i>amburana cearensis</i> A. Sm), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	LI	0	10				
44.05.2.99	Madera de trompillo ( <i>guarea</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	LI	0	10				
44.05.2.99	Madera de yesquero ( <i>cariniana</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	LI	0	10				
44.05.2.99	Madera de almendrilla ( <i>taralea</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	LI	0	10				
44.05.2.99	Madera de tejeque ( <i>centrolobium</i> sp) aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	LI	0	10				
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	LI	0	10				
73.29.0.01	Cadenas para transmisión de eslabones articulados, para bicicletas	LI	5	10				
76.06.0.01	Tubos de aluminio de más de 5" de diámetro	LI	0	10				
78.01.1.01	Plomo en bruto, sin refinar, en lingotes o panes	LI	0	10				

1	2	3	4	5	6	7	8	9
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado electrolítico, en lingotes	LI	0	10				
78.01.1.19	Los demás plomos refinados, en lingotes	LI	0	10				
80.01.1.01	Estaño, en bruto, en lingotes	LI	0	10				
81.04.4.02	Antimonio, en bruto	LI	0	10				
84.11.1.02	Compresores de aire de más de 40 HP	LI	0	10				
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	LI	2	10				
84.49.1.01	Herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	LI	0	10				
84.49.8.01	Partes y piezas para herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	LI	0	10				
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 500 hasta 1.000 kVA	LI	0	10				
85.01.4.04	Transformadores eléctricos de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	LI	15	10				
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, folclóricos	LI	0	10				
		LI	5	10				

248

//

Artículo 2o.- Sin perjuicio de los respectivos gravámenes pactados, serán de aplicación, además, los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos.

Artículo 3o.- Las importaciones de las mercaderías incluidas en el presente decreto, para gozar de los tratamientos acordados, deberán dar cumplimiento a los requisitos de origen establecidos por los instrumentos jurídicos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, debiendo el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, exigir los correspondientes certificados de origen.

Artículo 4o. Comuníquese, etc.

---

750